

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTIA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Apoderada:** LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ  
**Demandado:** JOHN JAIDER YEPES ROJAS  
**Radicación:** 18592408900120230001700

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

Proviene el Despacho a emitir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del *sub lite*, de acuerdo a las constancias secretariales que anteceden, la parte demandada se encuentra debidamente notificada mediante aviso – Certificación de la empresa de correos SIAMM -, sin que hubiese pagado ni propuesto excepciones, lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma citada.

### I. ANTECEDENTES

Se enfila por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en los títulos valores materia de la presente ejecución, garantizados con hipoteca abierta de primer grado <Escritura Pública número No. 106 del 12 de junio del 2018, ante la Notaria Única del Circulo de Puerto Rico - Caquetá>, y en contra del demandado JOHN JAIDER YEPES ROJAS con C.C. 1.118.363.089, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, cantidades que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, enfila las siguientes,

### II. PRETENSIONES

Se sintetizan en el título valor previsto en el Pagaré 075606100007185, objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago fechado el 24 de febrero de 2023.

### III. TRAMITE PROCESAL

Consumados los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P, se libró mandamiento de pago por la cuantía adeudada, el día 24 de febrero de 2023, en contra del señor JOHN JAIDER YEPES ROJAS como deudor personal, real/hipotecario y actual propietario del inmueble hipotecado, ordenándose la notificación a la pasiva de manera personal, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la referida providencia, la parte actora procedió a remitir la citación para notificación personal a la dirección del ejecutado a través de empresa de correos servicios SIAMM, con la respectiva certificación de entrega, conforme el Art. 291 del C.G. del Proceso, realizadas el 04 de junio de 2023 – Según la guía LW10378227; posteriormente, certifica la notificación mediante aviso <art. 292 ibídem> de acuerdo con la guías LW10378230, fecha de entrega el 22 de junio de 2023, recibidos por el señor Francisco Vargas, persona que se encontraba en la dirección aportada para la notificación del demandado y quien recibió dicha notificación a nombre de éste; una vez concedidos los términos respectivos, sin que hubiese pagado ni propuesto excepciones; conforme se registra en la constancia del 19 de julio del año avante.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial anterior (19 de julio de 2023), corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

Respecto a la medida previa, a través del auto emitido el 24 de febrero de 2023, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble Predio rural denominado "EL JAZMIN" ubicado en la Vereda Las Brisas del municipio de Puerto Rico - Caquetá e identificado con el folio de matrícula

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

inmobiliaria No. 425-6783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, de propiedad del demandado JOHN JAIDER YEPES ROJAS con C.C. 1.118.363.089, para lo cual se libró el respectivo oficio a la entidad competente, derivando la comunicación adiada el 21 de marzo de 2023, mediante el cual notifica el registro de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria 425-6783 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial anterior, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

### IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

En el presente asunto, como quiera que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada a través de aviso y no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, por lo que se decretará la venta en pública subasta del bien inmueble embargado, una vez verificada la diligencia secuestro, se dispondrá el avalúo.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo del demandado, ahora de acuerdo con el numeral 2º del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo y remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución (Art. 440 del C. G.P.), pues se advierte que en el presente asunto el ejecutado no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, a pesar de estar debidamente notificado mediante aviso, conforme el Art. 292 del C.G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### V. RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la venta en pública subasta, previo el secuestro del bien gravado con hipoteca, identificado con Matrícula Inmobiliaria número 425-6783, dentro de la presente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ

ejecución, de propiedad del demandado JOHN JAIDER YEPES ROJAS con C.C. 1.118.363.089, para que con su producto de la venta forzosa se pague al demandante el crédito y las costas.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** el proceso en la secretaria del Despacho, con el fin de que la parte interesada presente la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte pasiva dentro del presente asunto a favor del ejecutante. Fijar la suma de \$800.000.00 como agencias en derecho a favor de la parte demandante. Las costas se liquidarán por secretaría.

**CUARTO:** Abstenerse de ordenar el avalúo del inmueble hasta tanto se verifique la diligencia de secuestro del bien objeto de la garantía hipotecaria.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

**NOTIFIQUESE;**

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO  
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 065, fijado hoy 02 de agosto de 2023, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba  
Secretario

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cedb6f1b072d6b50533443e580dcf22eaa0ad2b3f1f76b6308cae280381d6f**

Documento generado en 01/08/2023 02:05:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**